



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIII LEGISLATURA

5061  
**MB MIGUEL...**  
**BUJANDA**

*Iniciativa de reforma a fin de crear el Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable en el Estado, y actualizar la denominación de las autoridades públicas en la entidad.*

**DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA**  
**CALIFORNIA**

LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
NOV 18 2020  
CIBID  
OFICINA DE PARTES

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito diputado, integrante de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8, 153, 154 Y 161, Y QUE ADICIONA AL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO SEGUNDO, LA SESIÓN PRIMERA A DENOMINARSE "GENERALIDADES" QUE COMPRENDERÁ LOS ACTUALES ARTÍCULO 19 AL 21, Y LA SECCIÓN SEGUNDA DE NOMBRE "DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE" CON LOS ARTÍCULOS 21 BIS, 21 TER, 21 QUATER Y 21 QUINQUIES, TODOS A LA LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** con la finalidad de crear el Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable en el Estado, y actualizar la denominación de las autoridades públicas en la entidad; lo anterior al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Desarrollo Rural Sustentable, es definido legalmente como el mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio.

Así, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en su artículo 4, indica que para lograr el desarrollo rural sustentable el Estado, con el concurso de

14



los diversos agentes organizados, impulsará un proceso de transformación social y económica que reconozca la vulnerabilidad del sector y conduzca al mejoramiento sostenido y sustentable de las condiciones de vida de la población rural, a través del fomento de las actividades productivas y de desarrollo social que se realicen en el ámbito de las diversas regiones del medio rural, procurando el uso óptimo, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales y orientándose a la diversificación de la actividad productiva en el campo, incluida la no agrícola, a elevar la productividad, la rentabilidad, la competitividad, el ingreso y el empleo de la población rural.

Entre uno de los actores organizados, encontramos al Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, conforme se observa en los artículos 3, fracción IX, 31 fracción IX y 132 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Sin embargo, no existe en tal ordenamiento las reglas de integración y funcionamiento de los consejos estatales, y en la entidad de igual manera no se ha legislado en la materia, no obstante la posibilidad de hacerlo, por no ser una materia reservada a la federación.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como propósito fundamental la creación del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado Baja California, reformando y adicionando diversos artículos a la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado, en donde se regula en su Capítulo Segundo del Título Segundo, lo relativo al desarrollo rural sustentable, en el sentido de que deberá ser promovido por las Instituciones gubernamentales del Estado y Municipios, en forma coordinada con las Instituciones públicas federales y tendrá como objetivo la transformación económica y social que conduzca al bienestar de la población, a través del fomento y desarrollo de las actividades productivas y sociales del sector rural.

Para lo anterior, y conforme a la estructura normativa, se propone que los actuales artículos del 19 al 21 (sin modificar su contenido), queden comprendidos en la sección primera que se adiciona a denominarse "Generalidades", y en la sección segunda de nombre "Del Consejo



Estatutal para el Desarrollo Rural Sustentable" añadiendo los numerales 21 Bis, 21 Ter, 21 Quáter y 21 Quinquies, a fin de regular la integración y funcionamiento de dicho órgano.

La propuesta, instituye que el Consejo Estatal será de naturaleza consultiva, para la promoción y análisis en la formulación de acciones entre el sector público y privado, con el fin de lograr un desarrollo rural sustentable, que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural.

En cuanto a su integración, se propone que sea presidido por el Titular del Ejecutivo del Estado, conforme lo prevé la Ley General, o el Secretario del Campo y la Seguridad Alimentaria, previo acuerdo del primero.

Contará con un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Consejo de entre el personal de la propia Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, quién deberá contar con nivel de Director de área por lo menos, previéndose que el titular de la Secretaría funja como Secretario Técnico en las sesiones en que el Ejecutivo presida el Consejo. Funcionario que a diferencia de los demás miembros solo tendrá voz, en virtud de que su encomienda es apoyar el adecuado funcionamiento del órgano.

Como consejeros miembros se propone a:

- Al Diputado Presidente de la Comisión de Agricultura, Ganadería, y Asuntos Portuarios y Pesca del Congreso del Estado;
- Un representante de cada uno de los Ayuntamientos; a los regidores presidentes o coordinadores de las Comisiones de Desarrollo Rural, de los Ayuntamientos del Estado, que en su caso exista;
- Un representante de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo; y un representante de la Secretaría de Hacienda del Estado;



- Un representante del Distrito de Desarrollo Rural de cada uno de los municipios;
- Representantes de las organizaciones de productores, agroindustriales, de comercialización y por rama de producción agropecuaria, y
- Representantes de las instituciones de Crédito y Banca de Desarrollo relacionadas con el Desarrollo Rural.

Respecto al funcionamiento, se contempla que los miembros participarán en las sesiones del Consejo con voz y voto, salvo el Secretario Técnico que sólo tendrán voz, como ya se explicó. Se prevé en régimen de suplencia para los miembros y que el encargo en todo momento será honorífico, a fin de que no implique carga presupuestaría al erario público.

Con la finalidad de que el órgano sesione recurrentemente, se prevé que en los meses de abril y octubre sesione de manera ordinaria, y de forma extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a juicio de su Presidente, quien emitirá la convocatoria respectiva.

En cuanto a sus atribuciones, se constriñen, principalmente, a fungir como Órgano de participación, coordinación, consulta y determinación de acciones entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal así como entre los sectores social y privado, en materia de desarrollo rural sustentable. Articular los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la entidad, que se presenten al Consejo o se canalicen a través de los Distritos de Desarrollo Rural; entre otras, relacionadas todas con el desarrollo rural sustentable.

Ahora bien, también se propone reformar los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 153, 154 y 161, de la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, a fin de ajustar la normatividad con la nueva nomenclatura gubernamental derivada de la Constitución local y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y con ello exista plena armonía legislativa, y no se generen inconvenientes en el ejercicio de las atribuciones en materia agropecuaria.



Así, donde se hace referencia a: Secretaría de Fomento Agropecuario, Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Planeación y Finanzas, y Secretaría de Desarrollo Económico, se sustituye por las nuevas autoridades, siendo: Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, Fiscalía General, Secretaría de Hacienda y Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, respectivamente.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados, ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

**INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8, 153, 154 Y 161, Y QUE ADICIONA AL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO SEGUNDO, LA SESIÓN PRIMERA A DENOMINARSE "GENERALIDADES" QUE COMPRENDERÁ LOS ACTUALES ARTÍCULO 19 AL 21, Y LA SECCIÓN SEGUNDA DE NOMBRE "DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE" CON LOS ARTÍCULOS 21 BIS, 21 TER, 21 QUATER Y 21 QUINQUIES, TODOS A LA LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** en los términos siguientes:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 153, 154 y 161, y se adiciona al Capítulo Segundo del Título Segundo, la Sesión Primera a denominarse "Generalidades", que comprenderá los actuales artículo 19 al 21, y la Sección Segunda de nombre "Del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable", con los artículos 21 Bis, 21 Ter, 21 Quáter y 21 Quinquies, todos a la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4.-** Los Productores, Organizaciones, Sociedades, Asociaciones y Uniones de Productores Agrícolas, Ganaderas, los comerciantes en mayoreo o en detalle, y los industriales de productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, están obligados a registrarse en la **Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria** del Estado, quien les expedirá la patente correspondiente, misma que deberá revalidarse dentro de los primeros noventa días de cada año



**ARTÍCULO 5.- (...)**

I a XXX.- (...)

XXXI.- Secretaría: La **Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria** del Gobierno del Estado;

XXXII y XXXIII.- (...)

**ARTÍCULO 6.- (...)**

I.- (...);

II.- El Secretario **del Campo y la Seguridad Alimentaria**;

III.- Los Subsecretarios **del Campo y la Seguridad Alimentaria**;

IV a VIII.- (...)

**ARTÍCULO 7.- (...)**

I.- La **Fiscalía General del Estado**, los cuerpos de seguridad pública federales, estatales o municipales;

II y III.- (...)

**ARTÍCULO 8.-** La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

A) ...

I.- (...)

II.- Imponer las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones establecidas en la presente Ley, comunicando las sanciones económicas que se determinen a la **Secretaría de Hacienda del Estado** para su requerimiento de liquidación y ejecución;



III a XI.- (...)

B) y C) (...)

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO AGROPECUARIO**

**CAPÍTULO II**  
**DEL DESARROLLO RURAL**  
**Sección Primera**  
**Generalidades**

**ARTÍCULOS 19 al 21.- (...)**

**Sección Segunda**  
**Del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable**

**ARTÍCULO 21 Bis.-** El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Baja California, es un órgano de consulta, promoción y análisis para la formulación de acciones entre el sector público y privado, con el fin de lograr un desarrollo rural sustentable, que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural.

**ARTÍCULO 21 Ter.-** El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, estará integrado por los siguientes miembros:

- I.** Presidente, que será el Titular del Ejecutivo del Estado, o el Secretario del Campo y la Seguridad Alimentaria, previo acuerdo del primero;

*M*



**II.** Secretario Técnico, designado por el Presidente del Consejo de entre el personal de la propia Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, quién deberá contar con nivel de Director de área por lo menos. Corresponderá al titular de la Secretaría fungir como secretario técnico en las sesiones en que el Ejecutivo presida el Consejo;

**III.** Consejeros, que serán:

- a) El Diputado Presidente de la Comisión de Agricultura, Ganadería, y Asuntos Portuarios y Pesca del Congreso del Estado;
- b) Un representante de cada uno de los Ayuntamientos del Estado;
- c) Los regidores presidentes o coordinadores de las Comisiones de Desarrollo Rural, de los Ayuntamientos del Estado, que en su caso exista;
- d) Un representante de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo;
- e) Un representante de la Secretaría de Hacienda del Estado;
- f) Un representante del Distrito de Desarrollo Rural de cada uno de los municipios;
- g) Representantes de las organizaciones de productores, agroindustriales, de comercialización y por rama de producción agropecuaria, y
- h) Representantes de las instituciones de Crédito y Banca de Desarrollo relacionadas con el Desarrollo Rural.

Los miembros participarán en las sesiones del Consejo con voz y voto, salvo el Secretario Técnico que sólo tendrán voz.

Los Consejeros del sector gubernamental serán Consejeros durante el tiempo que estén en su cargo y los Consejeros ciudadanos durante el tiempo que les defina el organismo que representan.

Los miembros propietarios y suplentes del Consejo serán a título honorífico.



**ARTÍCULO 21 Quater.-** El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Fungir como Órgano de participación, coordinación, consulta y determinación de acciones entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal así como entre los sectores social y privado, en materia de desarrollo rural sustentable;

**II.-** Articular los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la entidad, que se presenten al Consejo o se canalicen a través de los Distritos de Desarrollo Rural;

**III.-** Analizar los problemas del sector agropecuario y de pesca, integrar los diagnósticos estatales y municipales para determinar los objetivos, acciones y metas, con la finalidad de estructurar los programas que atiendan con eficacia los requerimientos de desarrollo, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo y los lineamientos establecidos por el Gobierno Federal;

**IV.-** Promover y apoyar la integración de planes y programas estatales y municipales para el desarrollo rural sustentable; vinculándolos con las estrategias y objetivos del propio Plan Estatal de Desarrollo y los lineamientos de carácter federal en la materia;

**V.-** Impulsar y coadyuvar en la elaboración y validación del Programa de Desarrollo Rural Sustentable, conforme la Ley de Planeación en el Estado;

**VI.-** Fungir como instancia de apoyo y coordinación en las inversiones que se generen en el sector;

**VII.-** Conocer, analizar y validar los proyectos productivos que propongan las organizaciones de productores;

**VIII.-** Proponer al Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, soluciones a la problemática que presenta el desarrollo del sector rural en el Estado y municipios;



**IX.-** Determinar la creación de Comisiones o Comités de trabajo que considere pertinentes, para que funjan como órganos de apoyo y analicen y desarrollen temas de interés para el sector;

**X.-** Difundir los derechos y obligaciones de los productores en materia de desarrollo agropecuario y de pesca así como las atribuciones de las Dependencias federales y estatales en la materia;

**XI.-** Participar en las actividades que realice el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable;

**XII.-** Emitir opiniones y propuestas sobre temas y problemáticas del medio rural, y

**XIII.-** Las demás que deriven de los ordenamientos en la materia.

**ARTÍCULO 21 Quinquies.-** El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, sesionará en forma ordinaria en los meses de abril y octubre, y de manera extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a juicio de su Presidente, quien emitirá la convocatoria respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá convocar a sesión cuando la mayoría de sus miembros lo consideren conveniente por la trascendencia del tema a tratar.

El quórum legal para sesionar será con la asistencia de más de la mitad de sus miembros, y tomarán las decisiones por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate quien presida la sesión tendrá el voto de calidad.

El Consejo expedirá su Reglamento, el cual establecerá los procedimientos para la toma y ejecución de sus decisiones, la forma de su organización interna, así como aquellos lineamientos para su mejor y más eficiente desempeño.



**ARTÍCULO 153.-** El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y la Secretaría **de Economía Sustentable y Turismo**, promoverán el fomento y apoyo a la comercialización y organizarán la creación y permanencia de centros de promoción de agronegocios, con la finalidad de impulsar la comercialización de los productos y subproductos agropecuarios producidos en el Estado.

**ARTÍCULO 154.-** La Secretaría conjuntamente con la Secretaría **de Economía Sustentable y Turismo**, impulsarán y organizarán cursos y asesorías sobre cultura empresarial, proyectos de inversión, producción de calidad, mercados, estrategias de comercialización, entre otros, a las asociaciones, sociedades y similares de productores agropecuarios y agroindustriales en el Estado

**ARTÍCULO 161.-** (...)

Las multas se harán efectivas por conducto de la **Secretaría de Hacienda Estatal**, conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Baja California.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**Segundo.-** El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, deberá sesionar dentro de los noventa días siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de decretar formalmente su instalación, nombrar al Vicepresidente del mismo, y aprobar el programa de Trabajo respectivo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIII LEGISLATURA

**MB** MIGUEL...  
BUJANDA

*Iniciativa de reforma a fin de crear el Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable en el Estado, y actualizar la denominación de las autoridades públicas en la entidad.*

**Tercero.-** El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, deberá aprobar su reglamento interno, dentro de los 180 días siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 18 de noviembre de 2020.

Suscribe

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUIZ**

Se anexa comparativo de reforma.





**COMPARATIVO DE REFORMA:**

<p><b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b> Se reforman los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 153, 154 y 161, y se adiciona al Capítulo Segundo del Título Segundo, la Sesión Primera a denominarse "Generalidades", que comprenderá los actuales artículo 19 al 21, y la Sección Segunda de nombre "Del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable", con los artículos 21 Bis, 21 Ter, 21 Quáter y 21 Quinquies, todos a la Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California, para quedar como sigue:</p>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<p><b>ARTÍCULO 4.-</b> Los Productores, Organizaciones, Sociedades, Asociaciones y Uniones de Productores Agrícolas, Ganaderas, los comerciantes en mayoreo o en detalle, y los industriales de productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, están obligados a registrarse en la <u>Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado</u>, quien les expedirá la patente correspondiente, misma que deberá revalidarse dentro de los primeros noventa días de cada año</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.-</b> Los Productores, Organizaciones, Sociedades, Asociaciones y Uniones de Productores Agrícolas, Ganaderas, los comerciantes en mayoreo o en detalle, y los industriales de productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, están obligados a registrarse en la <b>Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria</b> del Estado, quien les expedirá la patente correspondiente, misma que deberá revalidarse dentro de los primeros noventa días de cada año</p>
<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XXX.- (...)</p> <p>XXXI.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado;</p> <p>XXXII y XXXIII.- (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> (...)</p> <p>I a XXX.- (...)</p> <p>XXXI.- Secretaría: La <b>Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria</b> del Gobierno del Estado;</p> <p>XXXII y XXXIII.- (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado;</p> <p>II.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario;</p> <p>III.- Los Subsecretarios de Desarrollo Agropecuario;</p> <p>IV.- Los Directores de área de la</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> (...)</p> <p>I.- (...);</p> <p>II.- El Secretario <b>del Campo y la Seguridad Alimentaria</b>;</p> <p>III.- Los Subsecretarios <b>del Campo y la Seguridad Alimentaria</b>;</p> <p>IV a VIII.- (...)</p>



<p>Secretaría;</p> <p>V.- Los representantes de la Secretaría en las diferentes Zonas o Municipios;</p> <p>VI.- Los jefes de departamentos de la Secretaría;</p> <p>VII.- Los inspectores agropecuarios que designe la Secretaría, y</p> <p>VIII.- Derogada</p>	
<p><b>ARTÍCULO 7.-</b> Son autoridades, y organismos auxiliares y de cooperación respectivamente:</p> <p>I.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuerpos de seguridad pública federales, estatales o municipales;</p> <p>II.- Los inspectores habilitados por la Secretaría, la Secretaría de Salud del Estado y las Organizaciones de productores agropecuarios, en los términos de la reglamentación respectiva; y</p> <p>III.- Los presidentes y delegados municipales en los lugares que no cuenten con autoridad en la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7.-</b> (...)</p> <p>I.- La <b>Fiscalía General del Estado</b>, los cuerpos de seguridad pública federales, estatales o municipales;</p> <p>II y III.- (...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 8.-</b> La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <p>A) En lo General:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Imponer las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones establecidas en la presente Ley, comunicando las sanciones económicas que se determinen a la <u>Secretaría de Planeación y Finanzas</u> para su requerimiento de liquidación y ejecución;</p> <p>III a XI.- (...)</p> <p>B) y C) (...)</p>	<p><b>ARTÍCULO 8.-</b> La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <p>A) En lo General:</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Imponer las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones establecidas en la presente Ley, comunicando las sanciones económicas que se determinen a la <b>Secretaría de Hacienda del Estado</b> para su requerimiento de liquidación y ejecución;</p> <p>III a XI.- (...)</p> <p>B) y C) (...)</p>
<p><b>TÍTULO SEGUNDO DE LA</b></p>	<p><b>TÍTULO SEGUNDO DE LA</b></p>



<p><b>PLANEACIÓN DEL DESARROLLO AGROPECUARIO</b></p> <p><b>CAPÍTULO II DEL DESARROLLO RURAL</b></p> <p><b>ARTÍCULOS 19 al 21.- (...)</b></p>	<p><b>PLANEACIÓN DEL DESARROLLO AGROPECUARIO</b></p> <p><b>CAPÍTULO II DEL DESARROLLO RURAL</b></p> <p><b>Sección Primera</b> <b>Generalidades</b></p> <p><b>ARTÍCULOS 19 al 21.- (...)</b></p>
<p><i>Se adiciona</i></p>	<p><b>Sección Segunda</b> <b>Del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable</b></p> <p><b>ARTÍCULO 21 Bis.-</b> El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Baja California, es un órgano de consulta, promoción y análisis para la formulación de acciones entre el sector público y privado, con el fin de lograr un desarrollo rural sustentable, que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural.</p>
<p><i>Se adiciona</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 21 Ter.-</b> El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p><b>IV.</b> Presidente, que será el Titular del Ejecutivo del Estado, o el Secretario del Campo y la Seguridad Alimentaria, previo acuerdo del primero;</p> <p><b>V.</b> Secretario Técnico, designado por el Presidente del Consejo de entre el personal de la propia Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, quién deberá contar con nivel de Director de área por lo menos.</p>



Corresponderá al titular de la Secretaría fungir como secretario técnico en las sesiones en que el Ejecutivo presida el Consejo;

**VI.** Consejeros, que serán:

- i) El Diputado Presidente de la Comisión de Agricultura, Ganadería, y Asuntos Portuarios y Pesca del Congreso del Estado;
- j) Un representante de cada uno de los Ayuntamientos del Estado;
- k) Los regidores presidentes o coordinadores de las Comisiones de Desarrollo Rural, de los Ayuntamientos del Estado, que en su caso exista;
- l) Un representante de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo;
- m) Un representante de la Secretaría de Hacienda del Estado;
- n) Un representante del Distrito de Desarrollo Rural de cada uno de los municipios;
- o) Representantes de las organizaciones de productores, agroindustriales, de comercialización y por rama de producción agropecuaria, y
- p) Representantes de las instituciones de Crédito y Banca de Desarrollo relacionadas con el Desarrollo Rural.

Los miembros participarán en las sesiones del Consejo con voz y voto, salvo el Secretario Técnico que sólo tendrán voz.

Los Consejeros del sector gubernamental serán Consejeros durante el tiempo que estén en su cargo y los Consejeros ciudadanos durante el tiempo que les



	<p>defina el organismo que representan.</p> <p>Los miembros propietarios y suplentes del Consejo serán a título honorífico.</p>
<p><i>Se adiciona</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 21 Quater.-</b> El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Fungir como Órgano de participación, coordinación, consulta y determinación de acciones entre los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal así como entre los sectores social y privado, en materia de desarrollo rural sustentable;</p> <p>II.- Articular los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la entidad, que se presenten al Consejo o se canalicen a través de los Distritos de Desarrollo Rural;</p> <p>III.- Analizar los problemas del sector agropecuario y de pesca, integrar los diagnósticos estatales y municipales para determinar los objetivos, acciones y metas, con la finalidad de estructurar los programas que atiendan con eficacia los requerimientos de desarrollo, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo y los lineamientos establecidos por el Gobierno Federal;</p> <p>IV.- Promover y apoyar la integración de planes y programas estatales y municipales para el desarrollo rural sustentable; vinculándolos con las estrategias y objetivos del propio Plan Estatal de Desarrollo y los lineamientos de carácter federal en la materia;</p> <p>V.- Impulsar y coadyuvar en la elaboración y validación del Programa de Desarrollo Rural Sustentable, conforme la Ley de Planeación en el Estado;</p> <p>VI.- Fungir como instancia de apoyo y coordinación en las inversiones que se</p>



	<p>generen en el sector;</p> <p>VII.- Conocer, analizar y validar los proyectos productivos que propongan las organizaciones de productores;</p> <p>VIII.- Proponer al Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, soluciones a la problemática que presenta el desarrollo del sector rural en el Estado y municipios;</p> <p>IX.- Determinar la creación de Comisiones o Comités de trabajo que considere pertinentes, para que funjan como órganos de apoyo y analicen y desarrollen temas de interés para el sector;</p> <p>X.- Difundir los derechos y obligaciones de los productores en materia de desarrollo agropecuario y de pesca así como las atribuciones de las Dependencias federales y estatales en la materia;</p> <p>XI.- Participar en las actividades que realice el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable;</p> <p>XII.- Emitir opiniones y propuestas sobre temas y problemáticas del medio rural, y</p> <p>XIII.- Las demás que deriven de los ordenamientos en la materia.</p>
<p><i>Se adiciona</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 21 Quinquies.-</b> El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, sesionará en forma ordinaria en los meses de abril y octubre, y de manera extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a juicio de su Presidente, quien emitirá la convocatoria respectiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá convocar a sesión cuando la mayoría de sus miembros lo consideren conveniente por la trascendencia del tema a tratar.</p> <p>El quórum legal para sesionar será con la</p>



	<p>asistencia de más de la mitad de sus miembros, y tomarán las decisiones por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate quien presida la sesión tendrá el voto de calidad.</p> <p>El Consejo expedirá su Reglamento, el cual establecerá los procedimientos para la toma y ejecución de sus decisiones, la forma de su organización interna, así como aquellos lineamientos para su mejor y más eficiente desempeño.</p>
<p><b>ARTÍCULO 153.-</b> El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y la <u>Secretaría de Desarrollo Económico</u> promoverán el fomento y apoyo a la comercialización y organizarán la creación y permanencia de centros de promoción de agronegocios, con la finalidad de impulsar la comercialización de los productos y subproductos agropecuarios producidos en el Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 153.-</b> El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y la Secretaría <b>de Economía Sustentable y Turismo</b>, promoverán el fomento y apoyo a la comercialización y organizarán la creación y permanencia de centros de promoción de agronegocios, con la finalidad de impulsar la comercialización de los productos y subproductos agropecuarios producidos en el Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 154.-</b> La Secretaría conjuntamente con la <u>Secretaría de Desarrollo Económico</u>, impulsarán y organizarán cursos y asesorías sobre cultura empresarial, proyectos de inversión, producción de calidad, mercados, estrategias de comercialización, entre otros, a las asociaciones, sociedades y similares de productores agropecuarios y agroindustriales en el Estado</p>	<p><b>ARTÍCULO 154.-</b> La Secretaría conjuntamente con la Secretaría <b>de Economía Sustentable y Turismo</b>, impulsarán y organizarán cursos y asesorías sobre cultura empresarial, proyectos de inversión, producción de calidad, mercados, estrategias de comercialización, entre otros, a las asociaciones, sociedades y similares de productores agropecuarios y agroindustriales en el Estado</p>
<p><b>ARTÍCULO 161.-</b> La Secretaría para imponer cualquiera de las sanciones previstas en este Capítulo, deberá proceder conforme a la normatividad aplicable.</p> <p>Las multas se harán efectivas por conducto de la <u>Secretaría de Planeación y Finanzas</u> conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Baja California.</p>	<p><b>ARTÍCULO 161.- (...)</b></p> <p>Las multas se harán efectivas por conducto de la <b>Secretaría de Hacienda Estatal</b>, conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Baja California.</p>



California.

**Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**Segundo.-** El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, deberá sesionar dentro de los noventa días siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de decretar formalmente su instalación, nombrar al Vicepresidente del mismo, y aprobar el programa de Trabajo respectivo.

**Tercero.-** El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, deberá aprobar su reglamento interno, dentro de los 180 días siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.